

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>A.I.:</b>       | <b>1066 /2021</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 17-001-33-39-006-2020-00322-00  |
| <b>NATURALEZA:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO<br>DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | RUBEN MOLINA RIVERA   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN – MINISTERIO DE<br>EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL<br>DE PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO<br>DE CALDAS |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

**2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.**

- El accionante solicitó al Departamento de Caldas el reconocimiento y pago de cesantías el 23 de agosto de 2017.
- El Departamento de Caldas reconoció y ordenó el pago de las cesantías solicitadas mediante la Resolución No. 0180-6 de 5 de enero de 2018.
- El pago de las cesantías reconocidas a la parte actora fue realizado el día 27 de febrero de 2018 por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Ulteriormente, la parte nulidisciente deprecó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el retardo injustificado

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

en el pago de las cesantías a que tuvo de derecho. Empero la parte llamada por pasiva resolvió desfavorablemente lo solicitado a través del acto que se enjuicia.

### 2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si hasta el momento de la cancelación de las cesantías definitivas ala demandante, transcurrieron 95 días de mora.

### 2.1.3. Problema jurídico.

- ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en la ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago inoportuno de cesantías?

## 2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo PDF 004 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **DEPARTAMENTO DE CALDAS:** no realizó solicitud especial de pruebas.
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG:** solicita la entidad demandada, se requiera al ente territorial demandado para que allegue respecto de la demandante el expediente administrativo; observa el Despacho que la documentación obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo el presente asunto, por lo cual **SE RECAHAZA** la misma.

## 2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

Ejecutoriadas las decisiones tomadas en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, y a la abogada JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 52.203.675 y T.P. No. 252.440 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

(FOMAG), conforme con el poder y la sustitución al mismo obrante en el PDF 017 del Expediente Digital.

De igual manera se le reconoce personería al abogado ALEJANDRO URIBE GALLEGO, identificado con C.C. No. 75.106.724 y T.P. No. 189.174 del C.S.J, para actuar en representación del Departamento de Caldas, conforme con el poder obrante en el PDF 020 del Expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°129,**  
el día 24/08/2021

---

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ  
SECRETARIO**